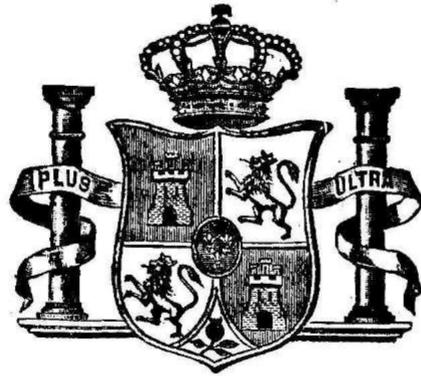


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

Caza.

Obligado este Gobierno á velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, y persuadido de que las leyes y reglamentos de caza y pesca, guardería rural y forestal, constituye uno de los ramos más importantes de la Administración pública, estima necesario dedicar una atención especial á su ejecución y cumplimiento, á fin de lograr la observancia rigurosa de la veda de caza y pesca, fomentando este ramo de la riqueza pública, base de cuantiosos ingresos para el Tesoro, y consiguiendo que sea un hecho la seguridad y el respeto de la propiedad rural y forestal.

Para atender á dichos servicios, el art. 57 del Reglamento para la aplicación de caza establece lo siguiente:

«Para el ejercicio del derecho de cazar pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la ley y del presente Re-

glamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la ley general de Asociaciones, cuando tuviere domicilio fijo; cuando su reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca, y finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión. Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma y en estos nombramientos y títulos se expresarán necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva. Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título. La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus Agentes».

Y haciendo uso de la facultad concedida en el citado artículo, se ha constituido en esta Capital la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, que ha organizado un Cuerpo de Guardas-jurados, cuyas bases y condiciones son:

1.ª Los Ayuntamientos, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades que tengan Guardas jurados de la Sociedad, abonarán á la misma, mensualmente y por adelantado, la cantidad de diez pesetas, á menos de

que reunan en su respectiva entidad el número necesario de socios de la Venatoria de Palencia para pagar una cuota total mínima de diez pesetas.

2.ª Los particulares abonarán la cuota mensual y anticipada de cinco pesetas.

3.ª Las entidades y particulares referidos pagarán cien pesetas para uniforme y armamento de los Guardas, y uno y otro serán de la propiedad de aquéllos, excepción de la bandolera.

4.ª El sueldo mínimo de los Guardas será de dos pesetas diarias, percibidas por quincenas.

5.ª En caso de que la conducta de algún Guarda diera lugar á quejas fundadas por faltas graves y justificadas, será destituido y reemplazado.

Los Guardas jurados serán sustituidos siempre que lo acuerden todos ó la mayor parte de los que contribuyen á su sostenimiento.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 26 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección general, en cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente mes, de las reglas por que deberán regirse en lo sucesivo la celebración y la ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizan el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que la antedicha Real

orden de 20 del actual se dictó, en cuanto á la conveniencia de dicha reglamentación, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad de Valencia, en protesta y queja de los conciertos por timbre de espectáculos celebrados en aquella capital; informe en el que aquel Alto Cuerpo consultivo consignó que no puede admitirse, por la sola declaración del interesado, que sean localidades de regalo un determinado tanto por ciento de las del Teatro y que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en manera alguna tipo fijo, según el art. 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo para que el liquidador, dentro del margen que se deja á su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias del lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Toros de Valencia tribute por las corridas de feria en un tercio de su cabida:

Resultando que en la repetida Real orden se declaró el derecho de las Juntas de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, se recordó á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan solo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio sea bastante superior; y se dispuso que esa Dirección propusiera las medidas necesarias para que las Juntas que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos,

así como también las demás que estimase oportunas para la reglamentación de los conciertos en todo sentido:

Considerando que las reglas propuestas se ajustan en un todo al sentido y al texto del dictamen del Consejo de Estado, recogiéndose en ellas las disposiciones adoptadas por la repetida Real orden de 20 del corriente mes, y completándolas con las que parecen más apropiadas para evitar los inconvenientes que las dieron origen, así en cuanto al respeto del derecho de las Juntas al percibo directo del impuesto establecido á su favor por la ley de 29 de Diciembre de 1910, como por lo que hace á la armonía que deben guardar, tratándose de un pacto de índole aleatoria, los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los conciertos para el pago del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizados por el art. 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912, se someterán en lo sucesivo á las siguientes reglas:

Primera. La solicitud de concierto en las capitales de provincia y en los pueblos del mismo partido judicial será dirigida por el empresario al Delegado de Hacienda con diez días de anticipación por lo menos al en que pretenda que el concierto empiece á regir, siendo condición precisa que esté justificado ó se justifique desde luego, de conformidad con lo dispuesto por el art. 176 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, el arriendo ó subarriendo á favor del solicitante del local ó lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

Segunda. En la solicitud, que deberá extenderse en papel timbrado común de clase 11.ª, de una peseta, se expresará:

1.º La clase y forma especial del espectáculo, así como los principales elementos con que se pretenda celebrarlo, en cuanto sirvan para calcular la probable acogida que haya de tener.

2.º El número de funciones ó secciones de función, día por día, que la Empresa se proponga celebrar durante el período por que pida el concierto, considerando como funciones ó secciones distintas las que haya derecho á presenciar con un solo billete ó por un solo precio. Se computarán como dobles las secciones llamadas continuas.

3.º El aforo del local en que el espectáculo haya de celebrarse, especificando las distintas clases y subclases de localidades, con los nombres que sirvan para distinguirlas; la cantidad de cada una de ellas y el precio líquido para la Empresa á que en cada caso hayan de venderse. Las localidades con asiento sin numerar se computarán á razón de una por cada 50 centímetros de extensión.

4.º El número de localidades de cada clase que la Empresa tenga abonadas, con indicación de sus precios, si fueran distintos de los de venta al público.

5.º El número de localidades de cada clase y precio que por las razones que se indique no hayan de ponerse á la venta, cuyo importe no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso.

A la solicitud acompañarán tantas copias simples como se requieran, según los casos, para el cumplimiento de lo que se dispone en la siguiente regla, y un resguardo justificativo de haber constituido en depósito en la Caja de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á disposición del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del total importe de una función entera á los precios de venta fijados.

Tercera. En el mismo día en que tenga ingreso la solicitud del concierto, ó á más tardar en el siguiente, la Administración de Rentas Arrendadas lo comunicará con remisión de una de las copias presentadas por la Empresa:

1.º Al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia.

2.º Al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, si éste tuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos que autoriza el art. 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y no hubiera manifestado hasta aquella fecha su decisión de recaudar el arbitrio por sí mismo.

3.º A la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, salvo en el caso de que debidamente autorizada hubiese manifestado su decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor. Cuando haya hecho esta manifestación, la Junta ejercerá su derecho á percibir directamente dicho impuesto, en la forma especial para que esté autorizada dentro de las disposiciones por que se rija, con independencia del impuesto de Timbre.

En este caso, el pago de los débitos á favor de la Junta, si ésta lo solicitar, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, con las formalidades prevenidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuarta. La representación de la Compañía Arrendataria, en término de segundo día, informará á la Delegación de Hacienda, previa la práctica por la Inspección del Timbre de las oportunas comprobaciones, especialmente en lo relativo al aforo y á los abonos, lo que estime oportuno sobre la concesión solicitada, aforo del local y tipo ó tanto por ciento que en todo caso estime procedente fijar para el concierto. En el mismo plazo deberán informar sobre ambos extremos el Ayuntamiento y la Junta de Protección á la infancia.

Quinta. Con vista de los expresados informes, si se hubieran recibido,

y practicadas por la Administración de Rentas Arrendadas las comprobaciones que por su parte haya estimado oportunas, y las que especialmente hubiera dispuesto el Delegado de Hacienda, propondrá aquélla, y éste resolverá en otro plazo de segundo día lo que considere procedente:

1.º Sobre la concesión ó nó del concierto, que será enteramente potestativa en él.

2.º Caso afirmativo, sobre la cantidad de localidades á que el concierto habrá de afectar, deducidas las abonadas, por las que habrá de satisfacerse el impuesto íntegramente, y las que considere como no vendibles en taquilla, dando la razón del tanto por ciento que señale en este concepto.

3.º Sobre el tanto por ciento, no inferior al 33 por que el concierto se conceda, tipo que deberá responder al cálculo de la venta probable, según las condiciones del espectáculo y los antecedentes de funciones análogas del mismo año ó de otros anteriores, todo lo cual se razonará suficientemente por el Delegado de Hacienda en su acuerdo.

El concierto no podrá concederse por menor número de funciones de las correspondientes á diez días en los espectáculos que se organicen por temporadas y se celebren normalmente á diario, ni por menos de tres funciones en los que se verifiquen eventualmente ó con intervalos. Si estos intervalos hubieran de ser mayores de ocho días, no podrá concederse el concierto, como tampoco en el caso de que no sean de la misma índole las funciones que se hayan de celebrar.

Sexta. La resolución se notificará en el mismo día á la Empresa solicitante, al Representante de la Compañía y, en su caso, al Ayuntamiento y á la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad. Al propio tiempo se comunicará á la Empresa la liquidación del impuesto, al tipo fijado y por el número de funciones á que la concesión se refiera, comprendiéndose el tanto por ciento correspondiente al Ayuntamiento y á la Junta, y computándose el impuesto sobre el precio líquido para la Empresa que resulte en el señalado á las localidades para la venta. Al importe del concierto se sumará el del impuesto correspondiente á las localidades abonadas, sin deducción alguna.

Séptima. Trascurridas cuarenta y ocho horas desde la notificación á la Empresa sin haber verificado ésta el pago del importe de la liquidación, se considerará revocada la concesión del concierto, con pérdida del depósito constituido al solicitarlo.

El pago ó la falta de pago del importe de la liquidación se hará saber sin pérdida de momento á la Inspección del Timbre, á fin de que proceda, según el caso, en el cumplimiento de su misión.

Si por cualquiera causa la Empresa celebrase, antes de serle notificada la concesión de concierto ó antes de ve-

rificar el pago, alguna ó algunas de las funciones comprendidas en la solicitud, regirá para éstas lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin alteración alguna; disminuyéndose en su caso el importe de la liquidación practicada en lo correspondiente á dichas funciones.

En ningún caso tendrá efecto retroactivo la concesión de concierto, la cual, por otra parte, se considerará como denegada mientras no se notifique su concesión, cualquiera que sea la causa á que ésto obedezca.

Octava. Será obligación inexcusable de la Empresa poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el mismo momento en que las acuerde, todas las variaciones que introduzca, pendiente el concierto, en el número, clase y precio de las funciones del concierto.

La comunicación, extendida en papel timbrado de una peseta, será entregada en la Delegación de Hacienda, mediante recibo, en el que deberán consignarse, para garantía de la Empresa, el día y la hora de la presentación, haciéndose constar estas mismas circunstancias en el sobre del pliego por el empleado ó subalterno de la oficina á quien corresponda recibirle. Si la alteración se acordase después de las horas en que habitualmente quede cerrada la puerta de la Delegación, el oficio se presentará, en la primera hora hábil del día siguiente, al encargado del Registro de la dependencia, con las mismas garantías que quedan señaladas.

De lo manifestado por la Empresa se dará conocimiento lo antes posible á la Inspección del Timbre á los efectos de la vigilancia que le incumbe en la ejecución del concierto.

Del mismo modo deberá dar conocimiento la Empresa de las localidades que sean objeto de nuevos abonos no comprendidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Novena. Al día siguiente de expirar el concierto, la Empresa presentará á la Delegación de Hacienda una declaración de las funciones celebradas, día por día, y de sus precios, comprendiendo las alteraciones introducidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Sobre la exactitud de esta declaración y demás que proceda, emitirá informe con urgencia la Inspección del Timbre con vista de las actas que haya extendido y de los datos que tenga y se procure, é inmediatamente la Administración de Rentas Arrendadas practicará la liquidación definitiva del concierto, comunicándola á la Empresa en forma reglamentaria, para el ingreso de la suma que deba, ó devolución, en su caso, de lo que hubiera satisfecho de más.

Décima. Toda función no comprendida en la declaración inicial, ó que se celebre con precios distintos de los señalados en la concesión del concierto sin haberse dado el aviso en el tiempo y forma que determina la regla octava, se liquidará por el total

aforo, sin perjuicio de la penalidad en que la Empresa haya incurrido por defraudación.

El pago por la Empresa del total descubierto que le resulte se hará efectivo en el plazo máximo de dos días, dentro del cual, asimismo, en el caso contrario, se darán por la Delegación de Hacienda las órdenes necesarias para la devolución de lo satisfecho con exceso. Quedará afecto al pago de los débitos de la Empresa el depósito constituido á tenor de la regla primera, el cual, en otro caso, será devuelto á la Empresa tan pronto como se liquide el concierto á que sirva de garantía.

Undécima. Cuando el espectáculo á que se refiera el concierto haya de seguir celebrándose por más tiempo en condiciones análogas y á cargo de la misma Empresa, podrá ésta solicitar, con anticipación de cuatro días á la terminación del convenio en vigor, que sea renovado por un período igual, ó bien por otro menor, dentro de los límites, que señala la regla quinta.

Duodécima. La solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, expresará las variaciones que hayan de introducirse, para el nuevo período de concierto, en las condiciones que vengán establecidas, y la Delegación de Hacienda, con informe del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, acordará lo que sea procedente, teniendo en cuenta, respecto al tipo del concierto, los datos ya conocidos de la aceptación del espectáculo.

No será en estos casos necesario oír de nuevo al Ayuntamiento ni á la Junta de Protección á la infancia, pudiendo, sin embargo, estas entidades, hasta dos días antes de la terminación del concierto, recabar su independencia para lo sucesivo, en cuyo caso no serán objeto de la renovación los impuestos que les afecten.

La resolución del Delegado de Hacienda será comunicada á la Empresa, aplicándose después, en cuanto á la liquidación del impuesto, pago del mismo é incidencias de la ejecución del concierto, todas las disposiciones contenidas en estas reglas.

Décimatercera. La Empresa tendrá á disposición del Delegado de Hacienda y de la Inspección del Timbre para cuantas comprobaciones estimen necesarias ó convenientes, el libro de entradas, las matrices de los billetes, los libros y antecedentes del abono y los demás datos y documentos relativos al número, clase y precio de las funciones celebradas.

No obstante el concierto, la Inspección del Timbre podrá ejercer, sin limitación alguna, las facultades consignadas en el art. 171 y demás del Reglamento de la ley.

Décimacuarta. No podrá ser tramitada solicitud alguna de nuevo concierto ó de prórroga de los concedidos á las Empresas que hayan incurrido en morosidad para el pago ó que por inexactitud ó omisión de sus declara-

ciones, hayan dado lugar á alguna liquidación del espectáculo por el total aforo. Cuando estos hechos se advirtieran durante la subsistencia de un concierto, la Delegación de Hacienda lo declarará inmediatamente rescindido, notificando en el acto á la Empresa esta resolución.

Décimaquinta. Regirán, para la interposición de reclamaciones ó recursos de alzada, los preceptos del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto por el art. 8.º del mismo, respecto del cobro de las cantidades liquidadas por razón del impuesto.

Décimasexta. Cuando el impuesto á favor de las Juntas de Protección á la infancia y el arbitrio de los Ayuntamientos se recauden en unión con el impuesto de timbre, á tenor de lo prevenido en las disposiciones anteriores, seguirán en vigor, sobre la forma de justificar y realizar los correspondientes ingresos y pagos, los preceptos que rigen en la actualidad.

Décimaséptima. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en los conciertos á que se refiere el artículo 181 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, se ajustarán en cuanto sea aplicable, á las disposiciones precedentes.

Décimoctava. Las Administraciones de Rentas Arrendadas darán cuenta á la Dirección general del Timbre, en los tres primeros días de cada mes, de los conciertos que se hayan concedido en el mes anterior, ajustándose á los modelos que se les facilitarán al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1914. — Bugallal. — Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido por resolución de esta fecha dictada en orden de la Superioridad, ha acordado citar al Jurado D. Anacleto Pérez Vega, vecino de Barruelo, hoy en ignorado paradero, á fin de que los días ocho, nueve y diez de Junio próximo y hora de las once de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia á asistir como Jurado á las sesiones del juicio oral de la causas que de este partido han de verse.

Y para que tenga lugar la citación del mismo, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Cervera de Río-Pisuerga á veinticinco de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, P. H., Marceliano González.

Zamora.

Centeno Martín, Vicente, de treinta y nueve años de edad, casado, Te-

niente de Infantería retirado, natural de Zamora, vecino de Palencia, cuyo paradero se ignora, procesado por el delito de estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Zamora, en el término de diez días, á responder de los cargos que le resulten en dicha causa en la que se halla decretada su prisión provisional.

Zamora veintiseis de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción accidental, Felipe Fernández.—El Secretario, José Bustamante.

Ayuntamientos.

Piña de Campos.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el trimestre primero del actual año de 1914.

Día 1.º de Enero, extraordinaria.

Primera parte.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz, previa convocatoria al efecto, se celebró la sesión de este día, asistiendo los Señores Concejales que corresponde cesar y los que deben continuar del bienio anterior y declarada abierta la sesión, aprobada que fué la que antecede, por el infrascrito Secretario se dió lectura de una comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia y del nombramiento de Concejales interinos, en virtud de haber sido anuladas las elecciones verificadas el día 9 de Noviembre último y terminada la lectura de dichas disposiciones, los Sres. Concejales interinos pasaron á ocupar sus puestos y el Señor Alcalde saliente cedió la presidencia al Concejal D. Valeriano Heredia García y se retiró del local, juntamente con los demás Sres. Concejales, quienes con arreglo á la ley y disposiciones de la Superioridad deben cesar.

Segunda parte.

Acto continuo se procedió á la elección de Alcalde, si bien antes se dió lectura de las disposiciones pertinentes al acto y comunicación del Señor Gobernador civil, resultando elegido por seis votos D. Mariano González Ordóñez, recibiendo las insignias de su cargo y pasó á ocupar la presidencia.

Sin demora se procedió á la elección de Tenientes de Alcalde, resultando elegidos por igual número de votos: primer Teniente Alcalde, Don Rafael Martínez Castillo, y segundo Teniente Alcalde, D. Eduardo Sánchez Pinta.

Por último se procedió al nombramiento de Regidor Sindico y resultó elegido por seis votos D. Segundo Santos García, y suplente de éste Don Mariano Sánchez González.

Se procedió á determinar por orden numérico de votos para que cada Regidor ocupe su puesto y dió el resultado siguiente: primer Regidor Don Valeriano Heredia García; segundo D. Sérvulo Rojas Román; tercero Don

Pedro Bueno Duque, y cuarto y último D. Valeriano de los Ríos Pérez.

Finalmente constituido el Ayuntamiento interino en la forma indicada se designó los Domingos de cada semana y hora de las once para la celebración de las sesiones ordinarias y las extraordinarias cuando sean necesarias, previa convocatoria para ellas, y se levantó la sesión.

Día 1.º

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano González Ordóñez y con asistencia de todos los Sres. Concejales, previa convocatoria urgente, se celebró la sesión de este día y declarada abierta, ratificada que fué la anterior, se acordó dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la ley del Senado y en su consecuencia que se formen las listas de electores que tienen derecho á elegir Compromisario para la de Senadores que tengan lugar en el año actual.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 4.

Con asistencia de todos los Señores Concejales y presidida por el Señor Alcalde D. Mariano González Ordóñez, se celebró en la sala capitular la sesión de este día y aprobada que fué la anterior se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Dividir en tres las secciones para la formación de las listas de individuos que tienen derecho á ser elegidos Vocales asociados de la Junta municipal. Fijar en tres las Comisiones á que se refiere el art. 60 de la ley Orgánica y que éstas sean: Hacienda, Policía urbana y rural é Instrucción pública, quedando constituidas previas las formalidades legales y votación secreta. Nombrar Depositario de los fondos del Ayuntamiento, sin retribución alguna, al Concejal D. Segundo Santos García. Conceder cincuenta céntimos diarios en concepto de socorro y por un plazo de ocho días al pobre enfermo Andrés González Suazo. Por último, á propuesta del Sr. Alcalde, se nombró Vocales de la Junta de Sanidad á D. Victorino Bustillo Fernández y D. Arsenio Doncel Aguirre.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 11.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Mariano González Ordóñez y con asistencia de la totalidad de Señores Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Hacer la designación y declarar por seis votos en contra de tres las familias pobres que han de disfrutar de la beneficencia municipal en el año de la fecha.

La minoría, compuesta de los Señores Rojas Román, Ríos Pérez y Bueno Duque, dijeron no poder asentir á la clasificación hecha por la mayoría por figurar ciertos individuos que

son contribuyentes, pidiendo que se haga la clasificación con arreglo á la vigente ley de Sanidad.

Acto continuo se acordó nombrar por unanimidad Depositario de los fondos del Pósito á D. Eduardo Sánchez Pinta, cesando en virtud de renuncia D. Máximo Aparicio González.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 18.

La sesión ordinaria de este día no tuvo efecto por falta de asistencia de Sres. Concejales, arreglándose en su lugar la oportuna diligencia.

Día 28, segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano González Ordóñez y con asistencia de todos los Sres. Concejales se celebró en segunda convocatoria la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión. Aprobar el padrón de habitantes de este término municipal formado para el año actual. Aprobar asimismo la lista de electores que tienen derecho á elegir Compromisario para la de Senadores, en contra de la que no se ha presentado reclamación alguna. Aprobar también las listas de los vecinos que tienen derecho á ser elegidos Vocales asociados de la Junta municipal. Fijar las cuentas de los fondos comunes de este Municipio correspondientes al año natural de 1913. Conceder el socorro de cincuenta céntimos por un plazo de diez días al pobre enfermo Rufino de la Pinta.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Días 1, 8 y 15 de Febrero.

Las sesiones correspondientes á los días indicados no se celebraron por las causas que se determinan en las oportunas diligencias.

Día 20, extraordinaria.

Prévia convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano González Ordóñez y con asistencia de todos los Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior se procedió al sorteo de los Sres. Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal, cuyo resultado es como sigue:

Primera sección.—D. Manuel Suazo Pérez, D. Andrés Casado Ortiz y D. Arsenio Doncel Aguirre.

Segunda sección.—D. Epifanio Marcilla González, D. Eulogio Suazo Martínez y D. Pedro Mediavilla González.

Tercera sección.—D. Gaspar Mollado Matanza, D. Doroteo Sobrino del Río y D. Eleuterio Miguel Santos.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión sin protesta ni reclamación alguna.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde

D. Mariano González Ordóñez y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión. Hacer la distribución de fondos municipales para atender á las obligaciones de este mes, importando 1.770 pesetas y 17 céntimos. Nombrar tallador para los mozos del presente reemplazo y de revisiones al Sargento licenciado del Ejército Gregorio Sánchez Sánchez. Que se publique la lista definitiva de los electores que tienen derecho á elegir Compromisario para la de Senadores en el año de la fecha conforme previene el art. 29 de la ley.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Días 1.º y 8 de Marzo.

Las sesiones correspondientes á los días indicados no se celebraron por las causas que se determinan en las oportunas diligencias.

Día 15.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Mariano González Ordóñez y con la asistencia de la mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión. Hacer la distribución de los fondos municipales para atender á las obligaciones de este mes, importando 745 pesetas y 27 céntimos. Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el trimestre cuarto del ejercicio próximo pasado y que se remitan al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Que se proceda á la confección del repartimiento del impuesto de pastos correspondientes al trimestre primero del año actual bajo las mismas bases del año anterior, sin perjuicio de imponer en los trimestres sucesivos mayor cuota á los ganaderos que no tengan propiedad que á los de propiedad.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 22.

La sesión ordinaria de este día no tuvo efecto por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 29.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Mariano González Ordóñez y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial y la Corporación acordó:

Nombrar comisionado del Ayuntamiento para que asista al juicio de exenciones que tendrá lugar ante la Excm. Comisión mixta de la provincia el día 2 de Abril próximo á Don Baltasar Pastor González, Secretario de la Corporación, abonándole los gastos que se originen con cargo al

capítulo 1.º, artículo 5.º del presupuesto corriente. Declarar partida fallida la cantidad de 444 pesetas y 30 céntimos á que ascienden las cuotas de consumos correspondientes á ausentes y fallecidos del ejercicio último de 1913, las cuales han resultado incobrables. Aprobar el repartimiento del impuesto de pastos del trimestre primero del año actual y que se proceda á su cobranza, autorizando para ello al Secretario de la Corporación D. Baltasar Pastor González con la asignación del 3 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Piña de Campos 23 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Mariano González.—El Secretario, Baltasar Pastor.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Piña de Campos 24 de Mayo de 1914.—El Secretario, Baltasar Pastor.—V.º B.º.—El Alcalde, Mariano González.

Arconada.

Don Jesús Gutiérrez Cortijo, Presidente de la Corporación administradora del Pósito de Arconada.

Hago saber: Que con fecha 24 del actual ha acordado dicha Corporación que se proceda á la enajenación de los bienes pertenecientes al Pósito de esta localidad que se relacionan á continuación, la cual enajenación ha de tener lugar en pública subasta que se celebrará el día 20 de Junio próximo á las diez de la mañana y en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó de la persona que me sustituya y con asistencia de las personas y funcionarios que se designan en la circular de 13 de Septiembre de 1907, habiendo de durar el acto hasta las doce del propio día.

La subasta se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el precio de tasación señalado á cada inmueble, y con aceptación de las demás condiciones obrantes en el pliego que se halla unido al expediente de su razón y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo las personas que tuvieren interés en el remate.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la regla 10.ª de la Circular Instrucción de 25 de Febrero de 1909.

Arconada 26 de Mayo de 1914.—El Presidente, Jesús Gutiérrez.

Relación que se cita.

Una casa en la calle de la Mota de esta población, cuya extensión superficial se desconoce; que linda por derecha entrando con otra de Nemesio Pastor, por izquierda con otra de Ciriaco Antolín y por espalda con otra ó herrén de Angel Martínez, cuyo inmueble se halla libre de toda carga ó

gravamen, y el tipo que ha de servir para la subasta es de ciento veinte pesetas.

Una tierra en este término y pago denominado Pellón, de cabida seis cuartas, equivalentes á cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; que linda Norte con otra de herederos de Victorino Prieto, Oriente con finca de Luciano Ortega, Mediodía con otra de Joaquín Redondo y Poniente con finca de Julian Payo, también se se halla libre de toda carga y gravamen, y su valor en la subasta es de ciento veinte pesetas.

Arconada 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

Manquillos.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de ser base del repartimiento de contribución del mismo en el año próximo de 1915, referentes á la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por los plazos que el Reglamento señala, durante los cuales podrán examinarlos cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas á su derecho, entendiéndose que pasados éstos no se atenderá ninguna por justa que sea.

Manquillos 24 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

Vega de Doña Olimpa.

Los apéndices de riqueza rústica y pecuaria de este distrito que han de servir de base á la formación del repartimiento de contribución que ha de regir en el próximo año de 1915, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, durante los cuales se oirán y serán atendidas las reclamaciones que por los en ellos comprendidos se presenten con derecho, cuyo plazo dará principio tan pronto sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Vega de Doña Olimpa 24 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Simeón Ibáñez.

Monzón.

Los contribuyentes en este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días las relaciones de alta ó baja que las justifiquen, así como los documentos de haber satisfecho á la Hacienda el pago de Derechos reales por el traslado de dominio y equéllas reintegradas en forma para poderlas incluir en el apéndice al amillaramiento para 1915.

Monzón 22 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.